



FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Mendoza

MENDOZA, 14 de Setiembre de 2021.

RESOLUCIÓN N° 027- F.E.

Visto el expediente EX-2019-06123515-GDEMZA-FISCESTADO, caratulado “*LAMAS RAFAEL SOLIC. INTERVENCIÓN DE F.E. REF. LEY N° 6.045 POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN ÁREA PETROLERA LLANCANELO*”, y

CONSIDERANDO:

Que esta Fiscalía de Estado ha sustanciado, a través de su Dirección de Asuntos Ambientales, un procedimiento de control iniciado a partir de una denuncia receptada en los términos del art. 23 de la Ley 5.961, con respecto a hechos vinculados a la evaluación de impacto ambiental de actividades hidrocarburíferas en el Área Natural Protegida Llancanello o sus inmediatas cercanías.

Que en base a la instrucción informativa producida según el procedimiento de ley, el Dictamen 84/21 de la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Fiscalía de Estado, que se comparte plenamente y se tiene por reproducido en honor a la brevedad, identifica una serie de elementos e incumplimientos de la referida Declaración de Impacto Ambiental (DIA), emitida por Resolución N° 123/10 DPA, dictada conforme a la Ley 5.961 en la evaluación de las actividades a desarrollar por YPF SA en el área.

Que en particular, se observa que por medio de la Declaración de Impacto Ambiental se ha condicionado que el camino del Yacimiento deberá encontrarse fuera de los límites de la Reserva Natural Llancanello, debiendo evitarse en su construcción interrumpir o alterar las condiciones naturales con labores que excedan las necesidades (art. 6 y 27 de la DIA); siendo que los viejos caminos como instalaciones que resulten en desuso deben ser objeto de recomposición en los términos del art. 26 de dicha DIA, es decir, restituyendo el terreno a las condiciones naturales y escurificando la superficie para facilitar el proceso de revegetación natural.

Que la nueva traza del camino conforme ordena la DIA fue aprobada de manera expresa por Resolución 061/11 DPA, debiendo haber estado operativa “antes del inicio de la etapa de explotación” (art. 6 de la DIA), siendo el factor determinante de la irregularidad observada la falta de concreción por parte de la empresa de las condiciones impuestas en el procedimiento de evaluación ambiental; así como la falta de exigencia del cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación conforme sus potestades de vigilancia y control (arts. 21 y ss. Decreto 2109/94).



FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 027- F.E.

Que esta situación de ilegalidad frente a las prescripciones propias del régimen de evaluación ambiental de la actividad petrolera se potencia en el contexto de una actividad que involucra un área natural protegida bajo el régimen de la Ley 6.045, aspecto que no puede escapar al análisis del caso.

Que la situación de ilegalidad que esta Fiscalía de Estado reprocha es que, a pesar del tiempo transcurrido desde la Resolución 123/10 DPA – y su complementaria 61/11 DPA-, subsiste el antiguo camino vedado por el art. 6 de la referida Declaración de Impacto Ambiental, sin que la autoridad de aplicación adopte medidas frente a tal infracción, sean las que autoriza el art. 38 de la Ley 5.961 u otras que fundadamente entienda razonables en el marco de las potestades discrecionales que le competen y los principios ambientales fijados en la Ley 25.675.

Que si bien es potestad de esta Fiscalía de Estado interponer frente a la situación observada la acción judicial que habilita el art. 24 de la Ley 5.961, la Dirección de Asuntos Ambientales -siguiendo un criterio ya fijado en casos anteriores- sugiere que en forma previa a iniciar cualquier proceso judicial se emplace a la Dirección de Protección Ambiental para que ordene las medidas pertinentes para restablecer el imperio de la legalidad en materia ambiental.

Que el emplazamiento referido para la subsanación administrativa del incumplimiento observado procura armonizar en el presente caso los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad y sencillez del obrar administrativo, asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos comprometidos, todo ello acorde a los arts. 1 y 113 de la Ley 9.003.

Que las medidas que debe adoptar fundadamente la autoridad de aplicación dentro del margen de discrecionalidad que a la misma corresponde, deben conllevar el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, sea mediante la paralización del uso del camino en infracción y la restitución del terreno del mismo a sus condiciones naturales, todo ello conforme al art. 38 de la Ley 5.961; o sea mediante la disposición explícita de un término adecuado y razonable para que –en el marco del principio de progresividad dispuesto por la Ley 25.675- la proponente concrete el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental.

Por ello, en uso de las facultades legales y constitucionales que le son propias como Órgano de Control por mandato de los artículos 177 y concordantes de la Constitución de Mendoza, conjuntamente con las atribuciones conferidas por las Leyes N° 728 y 5.961, y por el Decreto N° 1.428/2018.



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 027- F.E.

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Tener por concluida la presente instrucción informativa sustanciada por la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 23 de la Ley 5.961, con las conclusiones expresadas en el Dictamen n° 84/21 de la referida Dirección, el que se comparte en todos sus términos.

Artículo 2º: Correr vista a la Dirección de Protección Ambiental del Dictamen n° 84/21 de la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Fiscalía de Estado, para su conocimiento y demás efectos.

Artículo 3º: Emplazar a la Dirección de Protección Ambiental para que, en un término de 15 (quince) días, informe a esta Fiscalía de Estado sobre las medidas implementadas para restituir el imperio de la legalidad en el caso en análisis, bajo apercibimiento de ante el incumplimiento de lo requerido interponer las acciones que autoriza el art. 24 de la Ley 5.961 a efectos de la cesación de las actividades que están siendo permitidas en violación a la Declaración de Impacto Ambiental dispuesta por Resolución N° 123/10 DPA.

Artículo 4º: La presente Resolución y el Dictamen n° 84/21 de la Dirección de Asuntos Ambientales deberá ser puesto en conocimiento del denunciante a los efectos dispuestos en el art. 172 de la Ley 9.003.

Artículo 5º: La Dirección de Asuntos Ambientales deberá realizar el seguimiento de lo dispuesto en la presente resolución, informando oportunamente al respecto

Artículo 6º: De forma



Dr. Fernando M. Simón
Fiscal de Estado
PROVINCIA DE MENDOZA